

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Botsuana, Tribunal Superior

OEA (CIDH):

- **CIDH otorga medidas cautelares a la comunidad quilombola de Boa Hora III/Marmorana en Maranhão, Brasil.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 27 de febrero de 2023 la [Resolución 10/2023](#), mediante la cual otorgó medidas cautelares en favor de integrantes del pueblo tradicional afrodescendiente quilombola del Territorio Quilombola Boa Hora III/Marmorana, en Maranhão, Brasil, tras identificar que se encuentran en una situación de riesgo de daño irreparable a sus derechos. Según la parte solicitante, aproximadamente 136 personas integran el Territorio Quilombola Boa Hora III/Marmorana, habitado por más de cien años y reconocido como territorio quilombola por la Fundación Cultural Palmares desde 2007. La comunidad se dedica a la agricultura familiar y a la recolección extractiva, especialmente de coco babasú. La parte solicitante informó que el proceso de titulación del territorio estaría en trámite desde el 2006, lo que estaría generando conflictos con hacendados de la región por la posesión del territorio. Recientemente, un hacendado habría invadido parte del territorio, derribando las cercas de los pobladores, rodeando áreas de plantación de la comunidad e impidiendo el acceso a la fuente natural de agua utilizada por la comunidad. Lo anterior, presuntamente con hombres armados, quienes estarían monitoreando y amenazando a las personas beneficiarias. El Estado informó que ha adoptado distintas gestiones para abordar la situación alegada. Habría movilizado a la Policía Militar para presentarse al lugar e investigar los hechos; habría recibido a representantes de la comunidad; un equipo del gobierno del estado habría realizado una visita a la comunidad; y tres líderes habrían sido incluidos en el Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos del Estado de Maranhão. Según el Estado, las medidas adoptadas resultan eficientes, pues el Estado contaría con mecanismos constitucionales, legislativos, administrativos y judiciales para prevenir hechos de violencia. La Comisión valoró las acciones implementadas por el Estado, al tiempo que observó que la situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarias y los factores de riesgo persistirían con la continuidad de la presencia de hombres armados, de las acciones de intimidación y la inexistencia de medidas de protección colectivas adoptadas por el Estado. Asimismo, la Comisión no ha recibido información sobre el avance en las investigaciones por los distintos hechos de violencia denunciados por las personas beneficiarias desde el 2015. **Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Brasil que:** a) adopte las medidas necesarias y culturalmente

adecuadas, con el debido enfoque étnico-racial, para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de los miembros del Territorio Quilombola Boa Hora III/Marmorana. Asimismo, el Estado debe garantizar que se respeten los derechos de los beneficiarios de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, respecto de actos de riesgo atribuibles a terceros; b) concertar las medidas a adoptar con las personas beneficiarias y/o sus representantes; c) informar sobre las acciones implementadas para investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición. El otorgamiento de la medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen un prejuicio a una petición que eventualmente pueda ser interpuesta ante el Sistema Interamericano sobre una posible violación de los derechos protegidos en los instrumentos aplicables. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Panamá (La Prensa):

- **La Corte Suprema falla en contra del matrimonio igualitario.** La Corte Suprema de Justicia (CSJ) cerró la puerta al matrimonio igualitario. Este jueves, el pleno declaró que no son inconstitucionales la frase “entre un hombre y una mujer”, contenidas en el Código de la Familia, ni la expresión “las personas de ese mismo sexo”. “En el fallo se indica que hay una realidad, y es que, hasta ahora, el derecho al matrimonio igualitario no pasa de ser una aspiración que, aunque legítima para los grupos implicados, no tiene categoría de derecho humano y tampoco de derecho fundamental, siendo que carece de un reconocimiento convencional y constitucional”, señala una nota de prensa divulgada por la CSJ, al concluir la reunión del pleno. Este fallo fue apoyado por siete magistrados María Eugenia López Arias (ponente), Carlos Alberto Vásquez Reyes, Cecilio Cedalise Riquelme, María Cristina Chen Stanzola, Miriam Cheng Rosas, Maribel Cornejo Batista y Ariadne Maribel García Angulo. Olmedo Arrocha emitió un voto razonado y Ángela Russo de Cedeño salvó su voto. Las demandas para que se reconociera el matrimonio igualitario en Panamá fueron presentadas en 2016 y 2017 por la firma forense Morgan & Morgan y por años estuvieron en manos del ahora exmagistrado Luis Ramón Fábrega, quien perdió la ponencia luego que su proyecto recibiera una serie de observaciones de varios miembros del pleno. López Arias asumió la ponencia por haber sido la primera que presentó observaciones al borrador preparado por Fábrega. El fallo acordado este jueves es contrario al criterio que ha emitido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido claros principios sobre la no discriminación de las personas LGBTI, a través de diferentes fallos, en los que se recuerda el derecho a la igualdad y no discriminación, sentencias que reafirman que la orientación sexual es una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos. **ESTO FUE LO QUE SE DEMANDÓ.** Son dos las demandas que, sobre el matrimonio igualitario, se presentaron en la CSJ. La primera fue interpuesta en octubre de 2016. El abogado Carlos Ernesto González Ramírez, de la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de Enrique Jelenszky y su pareja John Winstanley, presentó una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo del Código de la Familia que limita el matrimonio a un acto “entre un hombre y una mujer”. Jelenszky, un abogado panameño, y Winstanley, un ejecutivo británico, celebraron una unión civil en mayo de 2008 en la embajada del Reino Unido en Panamá. Ocho años después y, de conformidad con la ley de matrimonios del Reino Unido, dicha unión se convirtió en matrimonio. En abril del 2017, se presentó una advertencia de inconstitucionalidad también por parte de Morgan & Morgan, ahora en representación de Álvaro José López Levy, que -en esencia- busca lo mismo que la anterior demanda: que se declararan inconstitucionales las frases contenidas en el artículo 26 del Código de la Familia que señalan que el matrimonio solo puede ser entre un hombre y una mujer. También pretendía que se declare inconstitucional el numeral 1 del artículo 34 de este mismo código, que habla sobre la imposibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. Igualmente, y que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 35 de la Ley 61 de 2015 sobre el Código de Derecho Internacional Privado de Panamá, que prohíbe el matrimonio de personas del mismo sexo. “Me extraña el comunicado que cita el fallo de la Corte, en donde se dice que el matrimonio igualitario no es un derecho humano, cuando así lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos en virtud de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargada de interpretar la convención y última instancia jurisdiccional panameña en la materia”, señaló González Ramírez, al conocer la decisión adoptada este jueves por el pleno. Por su parte la Fundación Libertad manifestó su decepción por el fallo, planteando que el mismo reafirma la discriminación y niega protección a familias. “Este fallo representa también un

desconocimiento flagrante de nuestra Constitución en cuanto al ejercicio de derechos y garantías sin fueros ni privilegios”, se plasma en parte del comunicando que emitió la fundación. Así mismo, Fundación Libertad recalca que el fallo demuestra que Panamá está lejos de ser un país incluyente y justo.

Argentina (Diario Judicial):

- **Un reclamo de daños por la falta de servicio de internet obtuvo sentencia favorable a la consumidora y tras una apelación, los Cámara de Morón declaró que "el acceso a Internet es considerado, hoy, un derecho humano altamente protegido".** En un proceso de daños y perjuicios por incumplimiento contractual a raíz de la falta de provisión del servicio de internet el juez de grado hizo lugar a la demanda y ello fue apelado por la demandada que cuestionó la procedencia y cuantificación de los daños, denunciando un defecto de congruencia. Pero elevado el expediente bajo la carátula “B. G. B. c/ Telefónica De Argentina S.A. s/ Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)” se encontró con una segunda instancia que consideraba que sus argumentos no superaban el filtro del art. 260 CPCC, al no satisfacer los recaudos técnicos necesarios para su evaluación en Cámara, “ni aun aplicando un criterio de suma elasticidad en resguardo a ultranza del derecho de defensa de las partes”. Consideraron que los argumentos del recurso solo exteriorizaban una discrepancia subjetiva de criterio con lo decidido y no una crítica técnica suficiente, y que constituían “una muestra más de su conducta desaprensiva y dilatoria, no solo frente a la consumidora, sino también frente a la jurisdicción convocada a intervenir a raíz de su incumplimiento”. Los miembros de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón consideraron que los argumentos del recurso solo exteriorizaban una discrepancia subjetiva de criterio con lo decidido y no una crítica técnica suficiente, y que constituían “una muestra más de su conducta desaprensiva y dilatoria, no solo frente a la consumidora, sino también frente a la jurisdicción convocada a intervenir a raíz de su incumplimiento”. Por ello los magistrados Gallo José Luis y Cunto Andrés Lucio, consideraron que se debía declarar desierto el recurso, confirmando la sentencia de grado. Agregaron que el daño moral había prosperado aún considerado estrictamente en el marco de un contrato porque surgía evidente a raíz de sufrir la actora al menos 22 problemas con el servicio de internet que además al intentar migrar hacia la fibra óptica con respuestas dilatorias por meses cuando a pocos metros existía ya el servicio de fibra y los peritos indicaron que solo se requería un par de horas para poder solucionarlo, cuando se trata de internet, considerado a la fecha como un derecho humano protegido al permitir y potenciar otros derechos, por lo que “viendo las cosas con perspectiva del siglo XXI podemos deducir, sin mayor esfuerzo interpretativo, que los menoscabos a este derecho van a generar inquietudes, sufrimiento, incomodidades, en muchos actos de la vida diaria”. El fallo de la Cámara resaltó que “es de público y notorio conocimiento” que “contar hoy en día con ese servicio no es un lujo, sino una necesidad, y no solo a los fines de esparcimiento, sino también para la educación, el trabajo, y la interconexión con los demás”, destacando que “el acceso a Internet es considerado, hoy, un derecho humano altamente protegido”. En cuanto a los daños punitivos también entendieron que era aplicable por la magnitud de las faltas de la demandada y que el monto reclamado lo fue sin perjuicio de lo que en mas o en menos pudiera corresponder a criterio del magistrado, por lo que no existía un defecto de congruencia en el caso, más teniendo en cuenta que entre la demanda y la sentencia pasaron 4 años, por lo que el magistrado debía fijar montos a su expresión de valor más cercana al momento de la decisión, no siendo para nada excesivos si se toma en cuenta la entidad de los daños, la magnitud de la empresa y la finalidad del instituto en juego. Si para evitar la discrecionalidad recurrimos a una fórmula matemática, pero luego resulta que todas sus variables son pura y absolutamente discrecionales, la discrecionalidad que expulsamos por la puerta habrá reingresado encubiertamente por la ventana. Los magistrados realizan un desarrollo magistral sobre la figura del daño punitivo atento a los cuestionamientos de la contraria y concluyen en que “Desde luego aprecio la preocupación y el esfuerzo de mi distinguido colega por dotar de justificación objetiva a una determinación discrecional. Pero no advierto que se logre sobre la base de una fórmula matemática, cuyas variables dependen, en última instancia, de la subjetiva e improbable estimación discrecional de quien la aplica. Si para evitar la discrecionalidad recurrimos a una fórmula matemática, pero luego resulta que todas sus variables son pura y absolutamente discrecionales, la discrecionalidad que expulsamos por la puerta habrá reingresado encubiertamente por la ventana. Se trata, entonces, de la misma y nuda discrecionalidad, pero bajo una fachada ilusoria de justificación objetiva. Y ello, en mi opinión, flaco favor le hace a la bienvenida utilización de las herramientas matemáticas en el derecho.”

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordena investigar irregularidades en procesos de tutela que ordenaron el pago de pólizas de seguro de manera fraudulenta.** La Corte Constitucional compulsó copias a la Fiscalía especializada contra la corrupción y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investiguen las presuntas irregularidades que se presentaron en el trámite de varias tutelas que reconocieron prestaciones económicas a ciudadanos sin que cumplieran con los requisitos legales. Entre 2002 y 2018, quince ciudadanos contrataron pólizas con Seguros Bolívar S.A., aseguradora que estaba obligada a indemnizarlos si sufrían lesiones o enfermedades que les ocasionaran incapacidad total y permanente. Después de la suscripción de las pólizas, los asegurados fueron diagnosticados con diversas patologías, por lo que reclamaron el pago correspondiente. Seguros Bolívar S.A. se negó a reconocer el pago de la indemnización por considerar que los asegurados no acreditaron el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago. Un juez de Hatonuevo (La Guajira) concedió múltiples acciones de tutela presentados por los tomadores con el objeto de acceder al reconocimiento del pago de la indemnización. En segunda instancia, las decisiones fueron confirmadas, en su mayoría, por un juez de San Juan del Cesar. En contra de estos fallos, la aseguradora también presentó tutela. La Sala Quinta de Revisión, integrada por las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera (ponente) y Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Juan Carlos Cortés González, evidenció que existían cinco indicios graves que permitían inferir que, entre los tomadores de las pólizas, sus abogados y los jueces de instancia, se habría presentado un acuerdo fraudulento para usar el proceso de tutela con fines ilegales y dolosos de enriquecimiento económico en perjuicio de la aseguradora. “Seguros Bolívar S.A. probó que (i) en las declaratorias de asegurabilidad, los tomadores declararon de forma deliberada que no padecían enfermedades y patologías que ya les habían sido diagnosticadas y (ii) en otros casos, los tomadores no informaron a la aseguradora que ya habían sido dictaminados con PCL (pérdida de capacidad laboral) y, tan solo un mes después de la suscripción de la póliza, presentaron la reclamación de indemnización adjuntando como prueba el dictamen que omitieron informar”, indicó la Corte. La Sala encontró que en este caso se presentó el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta en nueve de los once expedientes de tutela revisados. El acuerdo fraudulento se habría materializado a través de la presentación de información falsa en las solicitudes de amparo, irregularidades procesales en el trámite de tutela e interpretaciones contrarias a la buena fe judicial consignadas en las sentencias de tutela cuestionadas. La Corte protegió los derechos fundamentales de Seguros Bolívar S.A. y confirmó los fallos de instancia que encontraron acreditada la situación de fraude. Adicionalmente, en los demás expedientes en los que se probó el fraude, la Sala revocó las sentencias y, en su lugar, tomó diversas medidas, tales como declarar la improcedencia de las tutelas o someterlas a nuevo reparto, dependiendo de cada caso.

Chile (Poder Judicial):

- **Presidente de la Corte Suprema: “Los principios de imparcialidad, autonomía e independencia constituyen pilares fundamentales de todo Estado de derecho y democrático”.** El presidente de la Corte Suprema, Juan Eduardo Fuentes Belmar, aseguró que la Corte Suprema continuará colaborando con el nuevo proceso constitucional y que el máximo tribunal se mantendrá preocupado por resguardar los principios de imparcialidad, autonomía, independencia, inamovilidad, legalidad, igualdad ante la ley, exclusividad, inexcusabilidad y cosa juzgada. En la ceremonia de inauguración del Año Judicial 2023 -a la que asistió el Presidente de la República, Gabriel Boric Font-, el ministro Fuentes Belmar aseguró que: “Como siempre, esta colaboración se afianza en el convencimiento de que cualquier cambio en la ley fundamental de nuestra República debe resguardar el respeto de los principios esenciales de la jurisdicción. A pesar que tuve ocasión de referirme detenidamente a ellos en la cuenta pasada, creo pertinente recordar que los principios de imparcialidad, autonomía, independencia, inamovilidad, legalidad, igualdad ante la ley, exclusividad, inexcusabilidad y cosa juzgada, constituyen pilares fundamentales de todo Estado de derecho y democrático. La afectación de estos principios implica, necesariamente, un serio riesgo para las personas y en particular para el debido proceso. El resguardo de este primordial derecho y principio no se satisface sólo con el cumplimiento de las formas procesales; ello exige, también, un marco orgánico de todas las instituciones involucradas que asegure que la investigación y juzgamiento de las respectivas causas se han de desarrollar con objetividad e imparcialidad, sin inclinaciones predefinidas ni presiones directas o indirectas de ningún tipo sobre quienes investigan y juzgan”. En la misma línea señaló que la denominación de Poder Judicial en el nuevo marco constitucional resulta esencial para mantener el equilibrio entre los órganos del Estado y garantizar los derechos de todas las personas. “La denominación de la institución llamada a ejercer la jurisdicción como

‘Poder Judicial’, tiene un trasfondo que excede su significación semántica. Que los jueces y juezas formen parte de un poder es, a mi juicio, esencial para posicionar adecuadamente al juzgador en el marco del necesario equilibrio de los poderes públicos, fortaleciendo con ello su autonomía para ejercer cabalmente su rol frente a cualquier individuo, institución o grupo, siempre en función de garantizar los derechos de las personas.”, dijo el ministro Fuentes Belmar. A la ceremonia asistieron, además, el presidente del Senado, Álvaro Elizalde; el presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, Vlado Mirosevic; el Fiscal Nacional, Ángel Valencia; el Contralor General de la República, Jorge Bermúdez; el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Luis Cordero; el Defensor Nacional (s) Osvaldo Pizarro; y el presidente (s) del Tribunal Constitucional, Cristián Letelier, entre otras autoridades del sector justicia y se realizó de manera presencial y virtual en el Salón de Pleno de la Corte Suprema. El presidente del máximo tribunal recordó que “con el fin de fortalecer que la opinión técnica de la Corte Suprema sea prestada oportunamente y con posibilidades efectivas de ser atendida”, el año pasado se acordó conformar una comisión de ministros encargada de la vinculación entre el Poder Judicial y los legisladores. “Nos interesa estrechar lazos de colaboración para avanzar en todos los asuntos legislativos que inciden en la modernización de la administración de justicia”. Asimismo, explicó que “para ejercer la contribución con el nuevo proceso constitucional que iniciará sus funciones este mes, el tribunal pleno acordó que la comisión de ministros a cargo de la coordinación legislativa también sostendrá la vinculación con los órganos que elaborarán las propuestas que serán plebiscitadas”. El ministro Fuentes Belmar valoró el trabajo realizado por los tribunales de todo el país durante la pandemia del Covid 19 y aseguró que la función telemática de éstos años ha planteado dos reflexiones: que resulta fundamental la presencialidad en la labor jurisdiccional y que las herramientas telemáticas son una ayuda importante para mejorar el acceso a la justicia. “El primer aprendizaje es la importancia que tiene la presencialidad para la función jurisdiccional. La inmediatez que debe existir entre magistrados y partes litigantes se logra con un sistema donde ellas estén presentes. El Poder Judicial está transitando hacia la plena presencialidad y no tengo dudas que continuaremos en esa dirección, retomando prontamente esta forma de trabajo”, dijo. Agregó: “Una segunda reflexión, es que, sin perjuicio de lo anterior, debemos ser capaces de identificar aquellas instancias y procesos donde excepcionalmente la vía telemática constituye una oportunidad para fortalecer el acceso a la justicia. Este tránsito obligado por las circunstancias nos ha mostrado que es posible, en determinadas materias, procedimientos y gestiones, mantener el uso de medios tecnológicos en la medida que impliquen una respuesta judicial eficaz, útil y oportuna a la ciudadanía”. El ministro Fuentes Belmar consideró positiva la reactivación de proyectos para dictar un nuevo Código Penal, que tiene casi 150 años de vigencia, y aseguró que un nuevo cuerpo legal contribuiría a enfrentar los nuevos fenómenos delictuales del país. “Por otra parte, valoramos la reactivación de la tramitación legislativa de un viejo anhelo: el nuevo Código Penal. Varios anteproyectos para reemplazar nuestro actual código, próximo a cumplir 150 años, han sido promovidos en las últimas dos décadas por los distintos gobiernos. La tipificación y sistematización de los ilícitos, la magnitud y extensión de las penas y de las distintas medidas restrictivas de libertad, son algunos aspectos en torno a los cuales esperamos que el nuevo Código Penal refleje los acuerdos y valores de la sociedad chilena actual, lo que sin duda contribuiría, junto a otras medidas, a enfrentar adecuadamente los nuevos y crecientes fenómenos delictivos que preocupan a la ciudadanía y a todas las instituciones vinculadas con la seguridad y la justicia”, apuntó. El presidente Juan Eduardo Fuentes Belmar recordó que este año la Corte Suprema cumple 200 años desde su creación lo que resulta relevante para la historia republicana del país. “Este año la Corte Suprema celebra 200 años desde su creación en la Constitución de 1823, lo que reafirma la trascendencia que tiene en la historia de nuestra República, por lo que observar su trayectoria y atender a las proyecciones de su función reviste un especial significado para el país”. En su discurso, el presidente de la Corte Suprema hizo una especial mención a las personas afectadas por los incendios de las últimas semanas. “Manifiesto mi solidaridad hacia las personas que han perdido a sus seres queridos y sus bienes en estos lamentables siniestros, así como mi sentido reconocimiento a quienes, con sacrificio y entrega, han estado en terreno colaborando en el combate contra el fuego, apoyando a los afectados y participando en la reconstrucción de las zonas destruidas”. Destacó, también, al aporte que han significado los buses de la justicia que han recorrido las zonas más afectadas de las regiones de Ñuble y Biobío para prestar orientación y apoyo en materias jurídicas a los afectados. Estadísticas. En materia de ingreso de causas el presidente Fuentes informó que en el año 2022 ingresaron a los tribunales de primera instancia 2.468.942 causas (sin incluir exhortos), lo que representa un aumento de un 14 por ciento (14,31%). En segunda instancia, dijo, los ingresos contabilizaron 840.405 causas en las 17 Cortes de Apelaciones del país, lo que representa un incremento que supera el 186 por ciento respecto al año 2021, superávit que se explica por el significativo aumento de recursos de protección interpuestos contra Isapres, que en 2022 llegó a 668.916 causas. En la Corte Suprema, en tanto, el ingreso fue de 171.875 causas, lo que representa un aumento de un 76,85%, cifra influenciada por las apelaciones de recursos de protección contra Isapres. Respecto del quehacer de la

Corte Suprema, el presidente Fuentes también recordó “que el 16 de noviembre pasado esta Corte, acogiendo una solicitud del Colegio de Abogados y de la Agrupación de Familiares y Ejecutados Políticos, otorgó de manera póstuma, simbólica, extraordinaria y como forma de reparación, el título de abogado y abogada a cinco personas que tenían la calidad de licenciados o licenciadas de la carrera de Derecho y que fueron víctimas calificadas de violaciones de los Derechos Humanos por el Estado”.

Unión Europea (TGUE/TJUE):

- **Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-480/20 y T-540/20 | Hengshi Egypt Fiberglass Fabrics y Jushi Egypt for Fiberglass Industry/Comisión. Una subvención otorgada por China puede imputarse a Egipto como país de origen o de exportación de un producto sujeto a derechos compensatorios.** Pueden imponerse derechos compensatorios a las empresas establecidas en Egipto, en la Zona de Cooperación Económica y Comercial China-Egipto de Suez, pero subvencionadas por China a raíz de una denuncia presentada el 1 de abril de 2019, la Comisión Europea adoptó el Reglamento de Ejecución 2020/776, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinados tejidos de fibra de vidrio de punto o cosidos (en lo sucesivo, «TFV») originarios de China y de Egipto. 1 Atendiendo a una segunda denuncia presentada el 24 de abril de 2019, la Comisión adoptó asimismo el Reglamento de Ejecución 2020/870, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se recauda definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de productos de fibra de vidrio de filamento continuo (en lo sucesivo, «RFV») originarios de Egipto, y se percibe el derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones registradas de dichos RFV. 2 Los RFV constituyen la materia prima principal utilizada para producir los TFV. Hengshi Egypt Fiberglass Fabrics SAE (en lo sucesivo, «Hengshi») y Jushi Egypt for Fiberglass Industry SAE (en lo sucesivo, «Jushi»), dos sociedades constituidas de conformidad con la legislación egipcia cuyos accionistas son entidades chinas, producen y exportan TFV a la Unión Europea. Jushi produce y exporta, además, RFV a la Unión. Ambas sociedades están establecidas en Egipto en la Zona de Cooperación Económica y Comercial China-Egipto (en lo sucesivo, «Zona CECS»), que fue creada conjuntamente por Egipto y China de conformidad con sus respectivas estrategias nacionales, a saber, el Plan de Desarrollo del Corredor del Canal de Suez por parte de Egipto y la Iniciativa de la Franja y de la Ruta por parte de China. Esta iniciativa permite que las autoridades públicas chinas concedan determinadas ventajas, en particular apoyo financiero, a las empresas chinas que operan en la Zona CECS. Al considerarse perjudicadas por los derechos compensatorios establecidos por la Comisión, Hengshi y Jushi interpusieron ante el Tribunal General un recurso de anulación del Reglamento de Ejecución 2020/776. En un recurso distinto, Jushi solicitó además la anulación del Reglamento de Ejecución 2020/870. Al desestimar esos recursos, el Tribunal General determina las condiciones en las cuales la Comisión puede imputar a los poderes públicos del país de origen o de exportación de un producto unas subvenciones concedidas por los poderes públicos de otro país para imponer, con arreglo al Reglamento antisubvenciones de base, 3 un derecho compensatorio sobre las importaciones del producto de que se trata en la Unión. **Apreciación del Tribunal General.** En apoyo de sus recursos, las demandantes invocan, entre otras cosas, un motivo basado en la infracción del artículo 3, punto 1, letra a), del Reglamento antisubvenciones de base, según el cual se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de los poderes públicos en el territorio del país de origen o de exportación. A este respecto, las demandantes se oponen, más en particular, a la argumentación seguida por la Comisión en los Reglamentos de Ejecución, consistente en imputar a los poderes públicos egipcios unas contribuciones financieras concedidas por organismos públicos chinos a empresas que operan en la Zona CECS. En primer lugar, el Tribunal General desestima la imputación formulada por las demandantes basada en que la Comisión incurrió en un error de Derecho al interpretar el concepto de «poderes públicos» del país de origen o de exportación, en el sentido del artículo 3, punto 1, letra a), del Reglamento antisubvenciones de base. Por lo que se refiere a ese concepto de «poderes públicos», el Tribunal General observa que el artículo 2, letra b), del Reglamento antisubvenciones de base se limita a definirlo en el sentido de que incluye los organismos públicos del país de origen o de exportación. Sin embargo, de esta disposición no se desprende que no pueda imputarse una contribución financiera a los poderes públicos del país de origen o de exportación del producto de que se trate sobre la base de las pruebas concretas disponibles. Además, el hecho de que este Reglamento exija que haya existido una contribución financiera por los poderes públicos «en el territorio de un país» 4 no implica que dicha contribución tenga que proceder directamente de los poderes públicos del país de origen o de exportación. Así pues, el Reglamento antisubvenciones de base no se opone a que una contribución financiera concedida a empresas que operan en Egipto por organismos públicos chinos, y no directamente por poderes públicos egipcios, pueda imputarse a estos como poderes públicos del país de origen o de exportación. Esta

conclusión resulta tanto más pertinente en el contexto específico de la Zona CECS, que permite a las autoridades públicas chinas conceder directamente todas las facilidades inherentes a la Iniciativa de la Franja y de la Ruta a las empresas chinas establecidas en esa zona. En estas circunstancias, no puede admitirse que una construcción económica y jurídica de una amplitud como la de la Zona CECS se sustraiga al Reglamento antisubvenciones de base. A continuación, el Tribunal General desestima la alegación de las demandantes de que la interpretación que hace la Comisión del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento antisubvenciones de base es contraria a los artículos 10, apartado 7, y 13, apartado 1, de ese mismo Reglamento. A este respecto, el Tribunal General señala, por una parte, que el artículo 10, apartado 7, del Reglamento antisubvenciones de base, que obliga a la Comisión, al recibir una denuncia, a invitar al país de origen o de exportación de que se trate a celebrar consultas con el fin de aclarar la situación, no se opone a que se consulte a los poderes públicos de dicho país sobre las contribuciones financieras que le sean imputables. En los presentes asuntos, de los autos se desprende que la Comisión invitó efectivamente a los poderes públicos egipcios a emprender consultas sobre cuestiones como los préstamos preferenciales concedidos por entidades chinas. Por otra parte, por lo que se refiere al artículo 13, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base, que permite, entre otras cosas, al país de origen o de exportación eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas relativas a sus efectos, tal posibilidad sigue siendo válida en los casos en que la contribución financiera puede atribuirse a los poderes públicos de ese país. Así pues, los poderes públicos egipcios tenían la posibilidad de poner fin a la estrecha cooperación con los poderes públicos chinos en materia de contribuciones financieras o de proponer medidas para limitar los efectos de las subvenciones en cuestión. De ello se deduce que ni el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento antisubvenciones de base ni la estructura general de este excluyen que una contribución financiera concedida por los poderes públicos chinos pueda imputarse a los poderes públicos egipcios como país de origen o de exportación en un caso como los de autos. Por último, contrariamente a lo que alegan las demandantes, esta conclusión se ve corroborada, en particular, por lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, 5 a la luz del cual debe interpretarse el Reglamento antisubvenciones de base. El artículo 1, apartado 1, letra a), punto 1, de dicho Acuerdo, que el artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base pretende aplicar, define la subvención como una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de «un» miembro de la OMC. Por lo tanto, esta formulación no excluye la posibilidad de que una contribución financiera concedida por un país tercero pueda imputarse a los poderes públicos del país de origen o de exportación, ya que basta con que la contribución financiera de los poderes públicos o de cualquier organismo público sea en el territorio de «un» miembro de la OMC. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal General concluye que la Comisión interpretó correctamente el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento antisubvenciones de base y desestima el motivo invocado por las demandantes. El Tribunal General desestima asimismo los demás motivos invocados por las demandantes en los dos recursos y, en consecuencia, estos en su totalidad.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-477/21 | MÁV-START. El descanso diario se añade al descanso semanal, aunque preceda directamente a este último.*** Ello también es así cuando la normativa nacional concede al trabajador un período de descanso semanal superior al que exige el Derecho de la Unión. Un maquinista de tren empleado por MÁV-START, la sociedad ferroviaria nacional húngara, impugna ante el Tribunal General de Miskolc la decisión de su empresario de no concederle un período de descanso diario de al menos 11 horas consecutivas (del que el trabajador puede disfrutar en cada período de 24 horas en virtud de la Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo) cuando dicho período de tiempo va precedido o seguido de un período de descanso semanal o de un período de vacaciones. MÁV-START, por su parte, sostiene que, como el convenio colectivo aplicable en el presente asunto concede un período de descanso semanal mínimo muy superior (al menos 42 horas) al exigido por la Directiva (24 horas), su empleado no se ve perjudicado por su decisión. El Tribunal General de Miskolc pregunta, esencialmente, al Tribunal de Justicia si, en virtud de la Directiva, un período de descanso diario concedido de manera contigua a un período de descanso semanal forma parte de este último. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala que los períodos de descanso diario y semanal constituyen dos derechos autónomos que persiguen objetivos distintos. El descanso diario permite al trabajador apartarse de su entorno laboral durante un número determinado de horas que no solo deben ser consecutivas, sino también deben suceder directamente a un período de trabajo. El descanso semanal permite que el trabajador descanse en cada período de siete días. Por consiguiente, es preciso garantizar a los trabajadores el disfrute efectivo de cada uno de estos derechos. Pues bien, una situación en la que el descanso diario forma parte del descanso semanal vacía de contenido el derecho al descanso diario, privando al trabajador de su disfrute efectivo cuando disfruta de su derecho al descanso semanal. En este contexto, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva no

se limita a fijar globalmente un período mínimo en concepto de derecho al descanso semanal, sino que precisa expresamente que a este período se añade el que debe reconocerse en virtud del derecho al descanso diario. Por lo tanto, el período de descanso diario no forma parte del período de descanso semanal, sino que se añade a este, aunque lo preceda directamente. El Tribunal de Justicia también señala que las disposiciones más favorables que establece la normativa húngara con respecto a la Directiva en lo que se refiere a la duración mínima del descanso semanal no pueden privar al trabajador de otros derechos que le concede esta Directiva, y más concretamente, del derecho al descanso diario. Así pues, el descanso diario debe concederse con independencia de la duración del descanso semanal establecida por la normativa nacional aplicable.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-718/21 | Krajowa Rada Sądownictwa (Continuidad en el desempeño del cargo de juez).** El Abogado General Rantos duda de que el mecanismo mediante el cual el CNPJ autoriza la continuidad de los jueces polacos en el cargo una vez alcanzan la edad de jubilación ofrezca garantías de independencia suficientes. La resolución por la que se autoriza o deniega la prórroga del ejercicio de la función jurisdiccional no puede basarse en criterios excesivamente vagos y difícilmente verificables. En Polonia, la Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios dispone que los jueces que deseen seguir ejerciendo sus funciones tras alcanzar la edad de jubilación están obligados a declarar su voluntad a tal efecto ante el Consejo Nacional del Poder Judicial («CNPJ»). Esta declaración de voluntad debe realizarse dentro de un plazo fijado en la ley, so pena de inadmisibilidad. El CNPJ puede autorizar que un juez continúe en el cargo si, entre otros requisitos, la prórroga está justificada por un interés legítimo de la administración de justicia o un interés social relevante. La Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo polaco («Sala de Control Extraordinario») conoce de un recurso interpuesto por un juez contra la resolución del CNPJ de no admitir a trámite, por haberse presentado fuera del plazo legal, la solicitud al objeto de que se prorrogue su mandato. La Sala de Control Extraordinario ha preguntado al Tribunal de Justicia si la legislación nacional viola el principio de inamovilidad e independencia judicial, consagrado en el Tratado de la Unión Europea, en la medida en que esta, por un lado, supedita el ejercicio del cargo de juez una vez alcanzada la edad de jubilación a una autorización de otra autoridad y, por otro lado, determina la inadmisibilidad de la solicitud a tal efecto en caso de que se presente fuera del plazo legal. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Athanasios Rantos observa, con carácter previo, que la petición de decisión prejudicial plantea el interrogante de si la Sala de Control Extraordinario tiene la condición de «órgano jurisdiccional», en el sentido del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, facultado para plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales. Las dudas a propósito de la independencia de esta Sala se refieren, en concreto, al hecho de que los jueces que la integran fueron nombrados sobre la base de una resolución, posteriormente anulada, del CNPJ, cuya independencia se ha puesto en entredicho en diversas sentencias del Tribunal de Justicia. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos («TEDH») ha declarado que dos formaciones de enjuiciamiento de la Sala de Control Extraordinario integradas por tres jueces no constituían «tribunales establecidos por la ley» a los efectos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («TEDH»). A este respecto, el Abogado General estima que la interpretación del principio de independencia en el contexto de la facultad para consultar al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial requiere un examen diferente del exigido, respectivamente, en el contexto del principio de inamovilidad e independencia judicial, consagrado en el Tratado de la Unión Europea, y en el contexto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dados los distintos objetivos y funciones de estas normas. Según el Abogado General, el concepto de «órgano jurisdiccional» facultado para presentar una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia tiene un carácter «funcional» que remite fundamentalmente a la inexistencia de subordinación jerárquica a la Administración por parte del organismo que la ha presentado, y no por parte de las personas que lo integran. De ello se sigue que las posibles irregularidades vinculadas al nombramiento de los miembros de una formación jurisdiccional solo pueden privar a un órgano de la condición de «órgano jurisdiccional» en tal sentido si comprometen la aptitud misma de dicho órgano para ejercer funciones enjuiciadoras de manera independiente. La postura divergente del TEDH en nada altera esta consideración, pues su interpretación se refiere más bien a la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, esa postura podría desempeñar un papel en la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales, pero no necesariamente en lo referente a la facultad para consultar al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial. Así pues, en opinión del Abogado General, en el presente asunto, la petición de decisión prejudicial de la Sala de Control Extraordinario se ha presentado válidamente ante el Tribunal de Justicia y este es competente para responder a las cuestiones prejudiciales. A continuación, en cuanto a estas cuestiones, el Abogado General recuerda que, en su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia acepta que los Estados

miembros atribuyan a un órgano tercero respecto de la judicatura (ya sea independiente, ya forme parte del poder legislativo o ejecutivo) competencia en materia de decisiones relativas, en particular, al nombramiento o a la prórroga en el cargo de los jueces. Por ello, el Abogado General llega a la conclusión de que, aun cuando, a raíz de las reformas del sistema judicial polaco, el CNPJ se haya convertido en una «institución cautiva» controlada por el poder ejecutivo, el hecho de que tenga atribuida la facultad de decidir si concede o deniega una posible prórroga del ejercicio de la función jurisdiccional no es suficiente, por sí solo, para concluir que se ha producido una vulneración del principio de independencia judicial. No obstante, por lo que respecta a las condiciones sustantivas y al régimen de procedimiento, el Abogado General destaca que los criterios en que se basa la resolución del CNPJ referida a la prórroga en el cargo de un juez son excesivamente vagos y no verificables. También se suscitan dudas debido a que la legislación polaca no establece un plazo para que el CNPJ dicte su resolución. En atención a todos los elementos pertinentes tanto fácticos como jurídicos referentes simultáneamente a la naturaleza del propio CNPJ y a la manera en que da cumplimiento a su cometido, el Abogado General concluye que el principio de inamovilidad y de independencia judicial, consagrado en el Tratado de la Unión Europea, se opone a una normativa nacional que supedita la eficacia de la declaración de un juez sobre su intención de seguir desempeñando el cargo judicial tras alcanzar la edad de jubilación, a la autorización de una autoridad cuya falta de independencia frente a los poderes legislativo o ejecutivo está acreditada y cuyas resoluciones se dictan sobre la base de criterios vagos y difícilmente verificables. En lo relativo a la inadmisibilidad de una declaración de voluntad de continuar ejerciendo el cargo judicial formulada fuera de plazo, el Abogado General indica que unos plazos claros y previsibles para tal declaración constituyen unos requisitos procedimentales objetivos que pueden contribuir a la seguridad jurídica y a la objetividad de todo el procedimiento de autorización de que se trata. Según el Abogado General, el plazo de seis meses establecido en la legislación polaca, que se fija tomando como referencia el cumpleaños del juez, es lo suficientemente amplio como para que este tenga la posibilidad de tomar una decisión razonada sobre la oportunidad de manifestar su voluntad de seguir desempeñando el cargo. Por añadidura, la imposibilidad de exonerar a una persona del cumplimiento de ese plazo no somete al juez a presión o influencia externa alguna y, además, priva al CNPJ de la posibilidad de ejercer una potestad discrecional. Con independencia de esta apreciación, el Abogado General deja a la Sala de Control Extraordinario el cometido de comprobar si el referido plazo es proporcional.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-723/21 | Stadt Frankfurt (Oder) y FWA. Política de agua potable: según la Abogada General Medina, los Estados miembros están obligados a no autorizar un proyecto que pueda causar deterioro en la calidad de una masa de agua.** La aprobación de un proyecto solo es posible cuando su ejecución no afecte negativamente a la calidad del agua potable suministrada a los habitantes de la zona en cuestión La Oficina Regional de Minería, Geología y Materias Primas de Cottbus (Alemania), aprobó una solicitud presentada por Lausitz Energie Bergbau AG para la construcción de un lago artificial. El lago, que surge de la inundación de un foso resultante de la extracción de lignito, tendría un aliviadero que desaguaría en el río Spree. Con la creación del lago, el agua procedente del aliviadero presentará una concentración de sulfatos claramente superior a la del agua que ya se encuentra en el Spree. El Spree es una de las fuentes que Frankfurter Wasser- und Abwassergesellschaft (FWA) utiliza para producir agua potable, y las aguas del río ya presentan una concentración elevada de sulfatos, procedentes de minas a cielo abierto. El agua potable inyectada en los conductos de suministro está sujeta a un determinado umbral de sulfatos, un requisito que hasta ahora FWA solo cumplía muy ajustadamente. La Ciudad de Fráncfort del Oder (Alemania) y FWA temen que, debido a la proyectada afluencia de agua al Spree, se supere la concentración de sulfatos en dicho río y tengan que detener la producción de agua potable en ese punto o llevar a cabo un reacondicionamiento de la producción de gran envergadura. Por consiguiente, la Ciudad de Fráncfort del Oder y FWA interpusieron un recurso contra la decisión de aprobación del proyecto. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Cottbus (Alemania) planteó varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia destinadas a que se interpretase por vez primera el artículo 7, apartado 3, de la Directiva marco sobre aguas. De conformidad con esa disposición, los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable, y podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Laila Medina presenta sus observaciones en las que recuerda la importancia que el Derecho primario de la Unión atribuye a la protección medioambiental. Con respecto a la cuestión de la legitimación activa, la Abogada General plantea que las personas jurídicas a las que el Derecho nacional atribuye las funciones de producción y tratamiento de purificación de agua potable, o las personas a las que se hayan encomendado dichas funciones, tienen derecho a exigir que la autoridad competente, responsable de la

aprobación de un proyecto que pueda producir un efecto desfavorable en el nivel de purificación del agua potable, cumpla las obligaciones establecidas en la Directiva marco sobre aguas. Si fuera necesario, dichas personas jurídicas pueden interponer, para ello, un recurso ante el órgano jurisdiccional competente. La Abogada General Medina concreta posteriormente el ámbito de la obligación que tienen los Estados miembros de garantizar la necesaria protección de las masas de agua utilizadas para la producción de agua potable. Opina que esa obligación reviste carácter vinculante y es pertinente a efectos de la aprobación de proyectos concretos. Los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para conseguir los objetivos específicos de la Directiva marco sobre aguas. Más aún, el empleo de los términos «la necesaria protección» del artículo 7, apartado 3, indica, a la luz del principio de prevención, que, antes de que la autoridad competente apruebe un proyecto concreto, debe determinar que dicho proyecto no producirá efectos negativos en la calidad de las masas de agua utilizadas para la producción de agua potable. Los Estados miembros deben adoptar las medidas de protección necesarias con el objetivo de actuar con carácter preventivo y evitar el deterioro de la calidad del agua reduciendo el nivel del tratamiento de purificación, garantizando así un uso sostenible de los recursos hídricos, y previniendo la imposición de las medidas correctivas. Esa obligación se aplica con independencia de si la masa de agua se encuentra dentro o fuera de un perímetro de protección en el sentido de la Directiva marco sobre aguas. A continuación, la Abogada General considera que se produce un deterioro de la calidad de las aguas cuando un proyecto puede superar los parámetros fijados para la calidad del agua potable con arreglo a la Directiva marco sobre aguas. Sin embargo, en caso de que entren en juego parámetros de control (como el sulfato), ha de determinarse un posible riesgo para la salud humana. Por último, la Abogada General Medina establece las obligaciones de la autoridad competente cuando decide si aprueba un proyecto. En concreto, la autoridad está obligada a no aprobar un proyecto que pueda deteriorar la calidad de la masa de agua usada para la producción de agua potable. El artículo 7, apartado 2, de la Directiva marco sobre aguas añade un aspecto adicional a la ponderación de intereses prevista en la Directiva marco sobre aguas: la aprobación de un proyecto solo es posible cuando su ejecución no afecte negativamente al agua suministrada (a través del grifo) a los habitantes de la zona en cuestión. En opinión de la Abogada General, esto significa que un proyecto solo puede ser aprobado cuando incluya, en su caso, un conjunto completo de medidas que garanticen que el cumplimiento de la Directiva sobre el agua potable no se verá afectado negativamente.

España(Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo eleva las condenas a tres participantes en la violación grupal de una joven por ser cooperadores necesarios en la intimidación ambiental de la víctima.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha elevado las condenas a tres acusados por participar en la violación grupal de una joven de 18 años en Sabadell (Barcelona) en febrero de 2019, al considerar que en las agresiones sexuales múltiples la conducta de quienes forman parte del grupo, aunque no sean los autores de las violaciones, tienen un plus de gravedad en la intimidad ambiental de la víctima que debe ser calificada como cooperación necesaria en el delito y no sólo complicidad. El Supremo estima el recurso de la Fiscalía y eleva de 13 años y medio a 24 años de prisión la condena a los dos condenados por complicidad en las tres violaciones que sufrió la joven, al ser considerados ahora cooperadores necesarios de las mismas y no cómplices. E incrementa de 22 a 28 años de prisión la pena a uno de los autores de agresión sexual, a quien impone 12 años de prisión como autor de la violación y 16 años más como cooperador necesario de las dos agresiones sexuales cometidas por otros dos hombres (uno de ellos en rebeldía y otro no identificado). Los hechos ocurrieron pasadas las 6 de la mañana cuando la víctima se dirigía sola a su casa después de haber estado en una discoteca, cuando un hombre (que no ha podido ser identificado) la abordó por la espalda, agarrándola por el cuello, poniéndola contra la pared y realizando tocamientos a la chica e introduciendo un dedo en su vagina. Luego la condujo a un local que anteriormente había sido oficina bancaria, ocupado en esos momentos por al menos otros seis hombres (los tres acusados, otro declarado en rebeldía y dos individuos más no identificados). La joven fue violada primero por dos de los hombres (el que la asaltó en la calle y el declarado en rebeldía) y en tercer lugar por uno de los acusados, que no sólo la penetró vaginal y oralmente como los dos anteriores, sino que lo intentó analmente. La Audiencia de Barcelona, en primera instancia, condenó al autor de una de las violaciones a 31 años de prisión (13 años por la agresión sexual y dos penas de 9 años como cooperador necesario de cada una de las otras dos agresiones), y a los otros dos acusados, que formaron parte del grupo pero no cometieron las violaciones, a 13 años y medio de prisión como cómplices de tres agresiones sexuales (4 años y medio de prisión por cada una de ellas). El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya estimó parcialmente el recurso del primero y le consideró cómplice y no cooperador necesario de las dos agresiones sexuales no cometidas por él, de modo que estableció dos penas por ello de 4 años y 6 meses de prisión en vez de 9

años, manteniendo inalterable la condena de 13 años de prisión por la agresión sexual que él cometió. Es decir, que la condena pasó a ser de 22 años. Ahora, el Supremo eleva las penas al estimar la pretensión de la Fiscalía de que lo que fue considerado complicidad en las agresiones sexuales de los tres acusados se califique como cooperación necesaria en los delitos. La sentencia señala que los acusados "crearon la intimidación ambiental, estuvieron presentes reforzando con su participación todas las agresiones, alentaron a los autores, disuadieron a la víctima, incrementaron y crearon la situación de riesgo para el bien jurídico absteniéndose luego de evitar las tres violaciones, y todo ello lo hicieron aun sin tener las riendas del actuar típico positivo que solo corresponden al autor, no retirando su aportación causal, lo que podría haber evitado los tres delitos -riendas del actuar típico negativo- y su contribución no fue esporádica, accidental y prescindible, sino causalmente relevante desde el punto de vista de la equivalencia de las condiciones y causalidad más efectiva y sustancialmente valiosa desde la teoría de los bienes escasos. Es decir, fueron cooperadores necesarios y no simples cómplices de los delitos de violación". Para el Supremo, el concepto de cooperación necesaria se extiende a los supuestos en que, "aun no existiendo un plan preordenado, se produce la violación en presencia de otros individuos sin previo acuerdo, pero con conciencia de la acción que conjuntamente se realiza. En estos casos el efecto intimidatorio se produce por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consuma materialmente la violación, ya que la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental. Y es que la intimidación siempre y la intimidación grupal inexcusablemente hacen que la víctima adopte una actitud de sometimiento, que no de consentimiento". Y subraya que "en las agresiones sexuales múltiples existe una intensificación de la intimidación que sufre la víctima con efectiva disminución de su capacidad de respuesta, dando lugar todo ello a un aumento cualitativo de la gravedad de la situación, radicalmente incompatible con la complicidad".

India (AP):

- **La Suprema Corte ordena investigar al grupo empresarial Adani.** La máxima corte de India ordenó a un comité de expertos que investigue cualquier infracción reguladora del segundo conglomerado más grande del país, el Adani Group. La pesquisa deriva de acusaciones de la compañía estadounidense de investigación financiera Hindenburg Research, que acusó en un reporte a las empresas de Adani de manipulación de mercado y otras prácticas fraudulentas. Las acciones de la firma estrella del grupo, Adani Enterprises, y otras compañías afiliadas han perdido decenas de miles de millones de dólares en valor de mercado desde que Hindenburg publicó su reporte. El Adani Group ha negado cualquier infracción y se defendió de las acusaciones en un documento de 413 páginas. En un tuit el jueves, recibió de forma positiva la orden judicial. "Pondrá un fin en un plazo limitado. La confianza prevalecerá", dijo la compañía. El comité de expertos presentará sus hallazgos a la Corte Suprema en dos meses, indicaron el juez principal D.Y. Chandrachud y los jueces P.S. Narasimha y J.B. Pardiwala. El alto tribunal también dio instrucciones a la Junta de Bolsa y Valores de India de que investigue si el conglomerado ha incumplido las normas de manipulación de precios de acciones. La corte actuó tras peticiones presentadas por activistas y abogados. Además de investigar las acusaciones contra Adani, el comité de expertos debe proponer medidas para mejorar la supervisión regulatoria y la protección de los inversionistas. Adani Enterprises canceló una oferta de participación que pretendía recaudar 2.500 millones de dólares el mes pasado, después de que Hindenburg presentara su informe y el precio de sus acciones se desplomara. Legisladores de oposición bloquearon el mes pasado la actividad parlamentaria en una protesta para reclamar que se investigaran los negocios del magnate del carbón Gautam Adani, que se cree tiene estrechos lazos con el primer ministro, Narendra Modi.

De nuestros archivos:

3 de noviembre de 2011
Estados Unidos (EFE)

- **Es posible demandar a una niña de 4 años por atropellar a una anciana con su bici.** Un juez de Nueva York ha admitido que pueda ser demandada una niña que cuando tenía cuatro años atropelló con su bicicleta a una anciana que sufrió una fractura de cadera, según informa la prensa estadounidense. El juez Paul Wooten ha señalado que no hay evidencias de que un niño de esa edad no pueda darse cuenta "del peligro de atropellar con su bicicleta a una mujer de avanzada edad". El suceso se produjo en abril de 2009 cuando Juliet Breitman y Jacob Kohn, que entonces tenían 4 años, estaban jugando con sus

bicicletas en la acera supervisados por sus madres, Bana Breitman y Rachel Kohn. Los niños iniciaron una carrera y atropellaron a Claire Menagh, de 87 años, que sufrió "graves lesiones", incluida una fractura de cadera, y falleció tres meses más tarde aunque por causas no relacionadas con la caída. El juez considera que "la presencia de un padre no da carta blanca para que el niño tenga un comportamiento peligroso como correr por la calle".



Sin carta blanca

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*